

ari  
C.A. de Concepción.

Concepción, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos 3° a 15°, que se eliminan.

**Y teniendo en su lugar y, además, presente:**

**Primero.** Que, son hechos no controvertidos el fallecimiento de una hija del demandante; que ello ocurrió a consecuencia de la acción suicida de tal persona, de 23 años de edad, acaecida la noche del 6 de febrero de 2017; y que dicho suicidio tuvo lugar en momentos que funcionarios de Carabineros habían concurrido hasta un domicilio debido a un reporte de existir una situación de violencia intrafamiliar.

Respecto de las demás cuestiones de hecho relevantes para la decisión de la litis existe controversia y ellas han de ser dilucidadas analizando la prueba rendida.

**Segundo:** Que, para acreditar los supuestos de hecho que justifican su pretensión indemnizatoria la parte demandante se valió de prueba documental y testimonial.

Toda la prueba testimonial presentada por el actor durante el juicio (que se encuentra en el folio 48 y corresponde a la declaración de la sicóloga Carola Andrea Bustamante Velásquez; y a los dichos de Belfor Ruffo Cruces Sánchez, de Manuel Lorenzo Henríquez Luengo y de Carlos Eduardo Gajardo Sepúlveda) se refiere a la acreditación del daño moral experimentado por el demandante con motivo del suicidio de su hija, toda vez que alude a su pesar y a los cambios experimentados en él tras el fallecimiento de ella.

En cambio, la prueba documental del actor sí se refiere a lo sucedido en los momentos previos al referido suicidio. Es así



como mediante el folio 25 consta que presentó copia de la declaración dada por el funcionario don Héctor Hernán Rivera Unión, ante el Ministerio Público; copia de la declaración dada por doña Catalina Timmerman Alomar; y, copia de la declaración dada por don Bryan Escobar Contreras, estas dos últimas prestadas ante la Policía de Investigaciones.

El funcionario don **Héctor Hernán Rivera Unión** refiere, en lo sustancial, que le avisaron por radio de un procedimiento por violencia intrafamiliar y al llegar al edificio Sanders el conserje le dijo que la situación había sucedido en el departamento N°1308, que allí siempre había problemas y también le indicó donde estaba la joven que había participado en el hecho. El testigo Rivera dijo que vio a tal joven sentada en una zona de áreas verdes, en el antejardín y que ella le señaló que tuvo una discusión con su pololo, precisando el testigo que tal joven había bebido alcohol, lo que se notaba por su hálito y dificultad para hablar. Dijo que le consultó qué le había hecho el pololo y ella respondió que sólo fue una discusión, que él no la había agredido; le insistió en esa pregunta y ella volvió a responder que no la habían agredido. El testigo dijo que para aclarar el asunto subió junto a la joven hacia el departamento y en el camino volvió a preguntar por lo sucedido a la joven y ella nuevamente le dijo que no había sido agredida. Al llegar al departamento abrió la puerta un joven que se notaba ebrio. El testigo dijo que ingresó junto con la joven y ella dijo que sólo quería que su pololo dejara de tomar; el joven, en tanto, señaló que ya habían terminado hacía tres meses. El testigo añadió que la joven estaba tranquila y le ofreció llevarla a su casa en el carro policial, a lo que ella se negó diciendo que prefería irse sola para no darle problemas a sus papás. Él (testigo), dijo que ante eso descartó la existencia de una



agresión y también la existencia de violencia intrafamiliar, porque ellos según la joven, eran pololos y según el hombre, eran ex pololos. Mientras esto sucedía, dijo, el otro funcionario, Adán Garrido, permaneció en el pasillo sin ingresar al departamento.

Luego el testigo dijo que comenzó a empadronar a los involucrados, por lo que le pidió los datos personales a la joven, de nombre Antonia y ella le pasó su carnet, luego empezó a empadronar al joven, quien le dio su nombre y sus datos, y perdió de vista a Antonia. Cuando estaba en ese trámite sintió que la joven pasó por detrás de él y luego un golpe de caída; él corrió al balcón y su colega entró, viendo el cuerpo de Antonia en el piso. Ahí bajaron por ascensor, la encontraron y después el joven Larraín agredió a un conserje.

Doña **Catalina Timmerman Alomar**, declaró ante la Policía de Investigaciones que ella era amiga de Antonia desde que estaban en el colegio; que el 6 de febrero estuvieron juntas en la tarde, bebiendo cervezas y que como a las 21 horas Antonia se fue diciendo que la pasaría a buscar su mamá. La declarante doña Catalina dijo que después de haber salido con su madre, le pidió la dejara en el departamento de su hermano, cerca de las 23:30 horas; y, alrededor de las 00:00 horas bajó al departamento de Andrés Larraín donde se sorprendió de encontrar a Antonia, junto a Andrés y dos Carabineros. Cuando Andrés hablaba con los Carabineros ella se llevó a Antonia a un dormitorio, en donde Antonia le contó que llevaba dos semanas pololeando de nuevo con Andrés, a escondidas, por lo que la testigo dijo que se enojó con Antonia. Mientras conversaban ellas salieron al balcón y, debido a su enojo, la testigo dijo que se fue a sentar a un sillón y Antonia quedó en el balcón. Aproximadamente un minuto después



sintieron un fuerte golpe por lo que fueron al balcón y ahí vio que Antonia estaba tirada en el primer piso.

Agregó que Antonia tenía problemas siquiátricos desde antes de conocer a Andrés y que tenía diagnosticada depresión.

**Bryan Escobar Contreras**, por su parte, declaró ante la policía que trabaja como portero en el edificio Sanders y que alrededor de las 23:45 horas del 6 de febrero un colega le avisó de un problema en el departamento 1308, por lo que llamaron a los Carabineros y él subió a ver. A los Carabineros les explicó la situación, que había temas de maltratos; ella subió con Carabineros al departamento, quedándose él más atrás. Vio que él (Andrés) estaba bebiendo y comenzaban a discutir de nuevo. Llegó una mujer, cuyo hermano vive en el edificio y ella abrazó a la joven y se fueron a la pieza a conversar. No sabe qué pasó después, pero luego escuchó los gritos de los Carabineros que decían “se tiró”; bajaron y corroboraron que ya estaba fallecida. Después el señor Larraín lo culpó de lo sucedido y lo golpeó en la cara, por lo que Andrés Larraín fue detenido. Agregó que sabía que esa pareja tenía episodios de violencia intrafamiliar y que, cuando habló con ella y con el señor Larraín, ellos estaban en evidente estado de ebriedad.

El demandante también presentó (folio 51) copia del **Informe Pericial Fotográfico** elaborado por la Policía de Investigaciones, en base a capturas de imágenes de las cámaras de seguridad del edificio, ninguna de las cuales muestra lo ocurrido en el interior del departamento 1308, en donde sucedieron los hechos; y, copia de las declaraciones dadas por **la madre de Antonia Garros**, ante la policía y ante la fiscalía; y por una **vecina**, quienes si bien se refirieron a la relación de Antonia con su pololo y a las discusiones ruidosas y violentas ocurridas en



el departamento 1308, ninguna de tales deponentes estuvo presente en tal departamento cuando se produjo el suicidio de Antonia. La madre de ella refiere respecto de éste que, en el velorio de su hija, Catalina Timmerman le dijo que esa noche ella fue al departamento de Andrés Larraín porque quería fumar marihuana y al llegar había un conserje; que Catalina le dijo que tomó a Antonia y se fueron a conversar a un dormitorio; que Antonia le contó que hacía dos semanas estaba con Andrés en una relación sentimental a escondidas; y que, luego, Catalina y Antonia fueron al balcón, que Catalina entró al departamento y Antonia se había quedado en el balcón y que cuando Catalina miró ya no estaba Antonia.

**Tercero:** Que, a su turno, el demandado presentó únicamente la declaración del testigo **Adán Garrido Rivera**, cabo de Carabineros que también concurrió el procedimiento el día de los hechos, cuyo testimonio se encuentra en el folio 47. Dijo que llegaron a las a las 23:58 horas del 6 de febrero; que se dedicó a estacionar el móvil y el suboficial fue a verificar el procedimiento. La niña estaba abajo, con el conserje, en el hall y Larraín estaba arriba y el suboficial subió con la niña. El testigo Garrido dijo que fue con el conserje al piso trece, en donde ya se encontraba el suboficial. La puerta estaba junta, el suboficial estaba adentro, empadronando o identificando a dos personas y el testigo se quedó afuera del departamento con el conserje. Adentro discutían por el alcohol y cuando le tomaba la declaración, posteriormente se lanzó la niña. Bajaron en el ascensor, el suboficial fue a ver el procedimiento de la niña y el señor Larraín se lanzó contra el conserje y comenzó a golpearlo. Larraín estaba ebrio y fue detenido.



**Cuarto:** Que, además, el demandado presentó (folios 39 y 42): **1.- Copia íntegra de la Investigación Administrativa N° 153/13/02/2017**, ordenada instruir por Carabineros de Chile, mediante Providencia N° 153, de 13.02.2017 de la Prefectura Concepción N° 19, para el establecimiento de los hechos y responsabilidades, si las hubiere, en el procedimiento policial por suicidio de Antonia Garros Hermosilla y detención por lesiones menos graves en agresión de Andrés Larraín Páez. En ella consta que –de acuerdo a las transcripciones de las comunicaciones telefónicas y radiales de CENCO- a las 23:36:54 horas del 06 de febrero de 2017, alguien que se identificó como recepcionista en el edificio ubicado en Sanders 10, reportó un problema de violencia intrafamiliar, en el departamento 1308; que a las 23:58:05 el Z-6214 reportó “en el lugar”; y, que, a las 00:16:33 horas el Z-6214 solicitó urgente una ambulancia, pues “se lanzó una persona del trece piso”. Además, a las 00:17:32 del 07 de febrero de 2017, una mujer se comunicó reportando que en el edificio Sanders “se tiró alguien, cayó alguien de un departamento, mande una ambulancia por favor”.

**2.- Circular N° 1774** de 28.01.2015 de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad Pública de Carabineros de Chile, relativa a violencia intrafamiliar, femicidio, protocolo de femicidio y parte tipo violencia familiar.

**3.- Informe de Autopsia** de Antonia Garros Hermosilla VIII-Conce-83-17, de fecha 10.02.2017 y su ampliación de fecha 20.03.2017, elaborado por el Servicio Médico Legal de Concepción, en que se estableció que durante la inspección ocular del cuerpo de la occisa no se observaron signos de lucha o defensa, ni tampoco signos de violencia sexual, como, tampoco, lesiones que no sean atribuibles al mecanismo de muerte, sin que



se observe la acción directa de terceras personas en dicho resultado fatal.

También presentó (folio 53) copias de:

a.- Resolución N° 115 de la Prefectura Concepción de Carabineros de Chile, del 22 de junio del 2017, que aprueba la Investigación Administrativa 153/13/02/2017 ordenada instruir para el establecimiento de los hechos y responsabilidades, si las hubiere, en el procedimiento policial por suicidio de Antonia Garros Hermosilla y detención por lesiones menos graves en agresión de Andrés Larraín Páez, sin que se determinaran responsabilidades administrativas ni disciplinarias.

b.- Informe de Oficial Investigador N° 1, del 2 de mayo de 2017, que estableció que el personal policial que concurrió al procedimiento antes mencionado realizó las diligencias propias correspondientes a la situación de violencia intrafamiliar denunciada y que los registros radiales y telefónicos de la Central de Comunicaciones de la Cenco Concepción de Carabineros, así como de las declaraciones recabadas, no se observan indicios de intención suicida de Antonia Garros Hermosilla.

c.- **Acta de Audiencia de Sobreseimiento Definitivo** en causa penal RUC 1700138461-9, RIT 277-2017 del Juzgado de Garantía de Chiguayante, que el 12 de enero de 2018 dispuso: *“De los antecedentes expuestos en esta audiencia aparece que el día 07 de febrero de 2017, alrededor de las 00:00 horas, desde el balcón del Depto.1208 del edificio Sanders, la Srta. Antonia Garros cayó sin que hubiera habido intervención de terceras personas en la determinación de esta caída, por cuanto se encontraba sola en ese lugar, en ese momento, produciéndose como consecuencia de esa caída su fallecimiento, que tuvo como causa señalada de acuerdo a informe de autopsia del Servicio*



*Médico Legal, politraumatismo secundaria a caída de altura, y sin intervención de terceras personas, lo cual fue ampliado en informe de autopsia señalando que las lesiones son atribuibles al golpe en el suelo y no se observaron tampoco signos de lucha, de violencia, de defensa o de violencia sexual, lo cual está acorde con el certificado de defunción de misma fecha y que señala la misma causa de muerte, estos hechos se han establecido con la declaración de testigos presenciales, de lo cual ha dado cuenta en esta audiencia el Fiscal, en particular respecto del Sr. Larraín, al momento de los hechos no se encontraba en el balcón, se encontraba en otro lugar del departamento, junto a un Carabinero, de modo que se puede descartar su participación en homicidio con dolo directo, no se le puede atribuir tampoco un cuasidelito, sin perjuicio de que eso no ha sido objeto de la querrela; tampoco ha sido objeto de la querrela el auxilio al suicidio, tampoco se ha acreditado que se haya ayudado a la víctima a saltar desde el balcón, sino que la contrario fue una decisión del momento, rápida, que impidió que se pudiera evitar por otras personas, y en cuanto a la instigación al suicidio, ese es un hecho que en la legislación chilena no se encuentra tipificado, de modo que no es posible formalizar ni sentenciar a persona por ese hecho y en cuanto a la obstrucción a la justicia, no existe ningún antecedente que permita inferir o concluir que había algún tipo de actividad de cualquier tipo de persona, del Sr. Larraín o de cualquier otra, que hubiere tenido por objeto impedir investigación al Ministerio Público, todo lo contrario, se han efectuado todas y cada una de las diligencias con el objeto de esclarecer los hechos acaecidos.*

*Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 250 letra a) del Código Procesal Penal, se hace*





*lugar a la petición de la Fiscalía y de la Defensa y se sobresee total y definitivamente la presente causa.*

*Regístrese y archívese oportunamente.”*

**Quinto:** Que, de los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que siendo plurales, serios y concordantes permiten inferir que pueden establecerse como acreditados los siguientes hechos:

**1.-** Luego de recibir un reporte referido a la existencia de un altercado por violencia intrafamiliar, funcionarios de Carabineros llegaron a las 23:58 horas del 6 de febrero de 2017 al lugar en donde acaecieron los hechos investigados.

**2.-** Tras contactarse uno de dichos funcionarios con una joven involucrada en dicha situación, de nombre Antonia Garros, tal funcionario subió con ella hasta el departamento en donde se había producido el altercado.

**3.-** En el interior de tal departamento se encontraba su morador, de nombre Andrés Larraín, quien había tenido el altercado con la joven Antonia; ellos habían tenido o, aún mantenían, una relación sentimental de pololeo.

**4.-** Sólo uno de los funcionarios policiales ingresó al departamento; el otro se quedó en el pasillo, junto a la puerta, conversando con un conserje.

**5.-** Hasta el departamento llegó otra joven, de nombre Catalina, amiga de la primera y ambas se fueron a conversar a un dormitorio; luego ambas fueron hasta el balcón y debido a una disensión, Catalina, la amiga, se fue sentar a un sillón, quedando la joven Antonia sola en el balcón. Momentos después se escuchó un ruido y Antonia ya no estaba en el balcón, sino que había caído hasta el primer piso.



6.- No existe ningún antecedente de que alguien le informara a los funcionarios policiales que concurrieron al señalado procedimiento, de alguna intención suicida expresada por la joven Antonia previamente, ni de alguna condición psiquiátrica o padecimiento psicológico que la afectara.

7.- Las investigaciones abiertas, en sedes administrativa y penal, para establecer lo sucedido y las posibles responsabilidades existentes con motivo de la muerte de la joven Antonia fueron cerradas sin determinar la existencia de tales responsabilidades. Nadie fue sancionado en ellas y la causa penal terminó por sobreseimiento definitivo y total.

**Sexto:** Que, en cuanto al estatuto jurídico aplicable a los hechos se hace necesario señalar que el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado se limita a reconocer genéricamente la responsabilidad del Estado por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones. La citada disposición no consagra una responsabilidad objetiva del Estado por los perjuicios que originan los órganos de su Administración y tampoco tal responsabilidad se contiene en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, pues como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia en asunto similares, ese precepto contiene una regla de competencia judicial.

También ha de apuntarse que la institución de Carabineros de Chile se encuentra excluida de la norma del artículo 42 de la Ley N° 18.575, según la cual la responsabilidad de los órganos del Estado por los daños que causen a los administrados es por falta de servicio, pues el inciso segundo del artículo 21 excluye del Título II de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de



las Administración del Estado -donde se encuentra el citado artículo 42- a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

**Séptimo:** Que a lo anterior cabe agregar que la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto, reiteradamente, que en virtud de lo que dispone el artículo 21 de la Ley N° 18.575, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no le son aplicables las normas de esa ley y que, en consecuencia, las disposiciones legales pertinentes para determinar la existencia de falta de servicio y la responsabilidad del Fisco por los actos de éstas, son las contenidas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos y, específicamente, el artículo 2314 que establece la responsabilidad por el hecho propio, en caso que exista falta de servicio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo Código que establecen la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal del o de los funcionarios. (Así, por ejemplo, se ha resuelto en las sentencias dictadas en las causas Rol N° 8044-2010, N° 3-2013, N°12.530-2013, N°13.163-2015, N° 1561-2015, N° 4374-2015 y, muy recientemente, en el Rol N° 5572-2019).

**Octavo:** Que, en efecto, dicha sostenida jurisprudencia arranca desde que se resolviera, en los autos Rol N°371-2008 caratulados “Seguel Cares Pablo Andrés con Fisco de Chile”, *“(…)hasta antes de la dictación de la Ley N° 18.575 la responsabilidad del Estado se determinaba a través de la aplicación del artículo 2320 del Código Civil, sin embargo la situación varió con la promulgación de la Ley de Bases de la Administración del Estado de 5 de diciembre de 1986, que incorporó al Derecho Público chileno el sistema de responsabilidad extracontractual del Estado elaborado por el derecho administrativo francés, principalmente a través de la*



*jurisprudencia del Consejo de Estado, que en opinión de la mayoría de los autores constituye la mejor solución lograda por el derecho para asegurar un debido equilibrio entre los derechos de los particulares y los intereses públicos. La ley contempló entonces el artículo 44 – hoy 42 – que prescribió: 'Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio. No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal'. Sin embargo, se excluyó de la aplicación del Título II sobre normas especiales, donde había quedado ubicado el artículo 44, a la Contraloría General de la República, al Banco Central, a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, a las Municipalidades, al Consejo Nacional de Televisión y a las empresas públicas creadas por ley. Todo ello en el inciso segundo de su artículo 18, actual 21” (considerando décimo cuarto).*

*“Entonces cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, y en el caso particular a las Fuerzas Armadas. Para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil de la noción de falta de servicio. En efecto, al Estado como a los otros entes públicos administrativos pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las*



*mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, ‘no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso’. De acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público sea distinto al que debiera considerarse como su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia; y en estos casos la culpa del órgano que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado...” (considerando décimo quinto).*

De esta forma, la noción de falta de servicio puede ser aplicable a las Fuerzas Armadas, pero a partir de las reglas de la responsabilidad aquiliana, del artículo 2314 del Código Civil.

**Noveno:** Que, a su vez, como se decidiera en los autos rol 7919-2008 caratulados “Morales Gamboa Edith del Carmen con Fisco”, el 14 de enero de 2011, “(...)a la noción de falta de servicio, aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros a través del artículo 2314 del Código Civil, se le debe complementar la noción de falta personal, ya que la distinción capital en materia de responsabilidad extracontractual del Estado es precisamente entre falta de servicio y falta personal, la que por lo demás recoge el artículo 42 de la Ley de Bases de la Administración del Estado y el artículo 141 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades. Dicha falta personal compromete la



*responsabilidad del Estado cuando no se encuentra desprovista de vínculo con la función, lo que ocurre cuando ella se ha cometido en ejercicio de la función o con ocasión de la misma. Ahora bien, la noción de falta personal aplicable a las Fuerzas Armadas y Carabineros se debe hacer a partir del artículo 2320 o 2322 del Código Civil, entendiéndose que la contemplan, para que de este modo, como se señaló en el fallo ‘Seguel con Fisco’ ya citado, permita uniformar el sistema de responsabilidad extracontractual para todos los entes de la Administración del Estado”. (Considerando décimo tercero).*

**Décimo:** Que, precisado lo anterior, también debe señalarse que se ha resuelto reiteradamente que la falta de servicio se presenta como una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria.

También ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema que la falta de servicio no es una responsabilidad objetiva, puesto que su factor de imputación es precisamente la falta de servicio, debiendo probarse – por quien lo alega – el mal funcionamiento, el funcionamiento tardío o el no funcionamiento; que esta omisión o acción defectuosa haya provocado un daño al usuario o beneficiario del servicio público de que se trata; y, en fin, que la falla en la actividad del ente administrativo haya sido la causa del daño experimentado.

En este orden de ideas, no todo hecho dañoso puede atribuirse a una falta de servicio, sino sólo los que se verifiquen por la falta de aquello que es exigible a la Administración, de



modo que resulta necesario el análisis de las normas concretas que regulan la actividad en el marco de la cual ocurrieron los hechos.

**Undécimo:** Que, de conformidad a lo que prevé el artículo 1° de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, ella “(...) *es una institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley*”. En lo pertinente, el inciso 5° de su artículo 3° dispone: “(...) *la actuación del personal en el sitio del suceso, se regulará por las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*”

**Duodécimo:** Que, el artículo 5° de la Ley N° 20.066, Ley de Violencia Intrafamiliar, dispone que “*Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.*”

*También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.*”

**Décimo tercero:** Que, de todo lo precedentemente relacionado se desprende que, en el caso que nos ocupa, si bien el llamado para la concurrencia policial al lugar fue por una



supuesta situación de violencia intrafamiliar, luego de entrevistarse el suboficial Rivera con la joven Antonia Garros y de referir ella que se trataba de una discusión –sin agresión física– con su pololo, dicho funcionario policial determinó que tal episodio no correspondía a una situación de violencia intrafamiliar, tal como expresamente lo mencionó en su declaración ante la fiscalía del Ministerio Público.

Dicha conclusión del funcionario se asienta correctamente en la definición de violencia intrafamiliar contenida en la ley, precedentemente transcrita, la cual no contempla situaciones de violencia o maltrato entre quienes mantienen, o en el pasado tuvieron, una relación sentimental pasajera, sin convivencia, como es el pololeo.

De lo anterior se desprende que –establecido lo anterior– no resulta aplicable al presente caso el estatuto especial contenido en la Circular N° 1.774 de 28 de enero de 2015, que establece un protocolo de actuación policial ante denuncias por violencia intrafamiliar.

**Décimo cuarto:** Que, en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, considerando que el demandante postula su pretensión basado en que los funcionarios de Carabineros no prestaron auxilio a la víctima y que de ello se deriva el daño por él sufrido, era de cargo del actor acreditar dichas circunstancias.

**Décimo quinto:** Que, habida cuenta que el daño invocado por el actor corresponde al daño moral que ha padecido con motivo de la trágica muerte de su hija, debe examinarse si tal suicidio es, de algún modo, imputable a la actuación realizada por funcionarios de Carabineros aquella noche del 6 de febrero de 2017.





**Décimo sexto:** Que, para determinar en el caso concreto la imputabilidad pretendida es menester analizar si el resultado dañoso era previsible, pues sólo si así lo fuera podría relacionarse aquel con la actuación de los funcionarios policiales y podría acogerse el planteamiento del demandante que invoca la existencia de una *“omisión culpable en que han incurrido los carabineros que actuaron en el procedimiento”*.

Además, expresamente el demandado invocó que no fue posible prever o impedir la actuación suicida de doña Antonia Garros, por lo que esta Corte ha de examinar la previsibilidad de dicha conducta.

**Décimo séptimo:** Que, se ha dicho que *“(…) lo imprevisible no puede ser objeto de la deliberación, no hay diligencia que pueda comprenderlo.*

*La previsibilidad, como condición de la culpa, permite distinguir la acción culpable del caso fortuito, es decir, del hecho cuyas consecuencias dañosas son imprevisibles y que es imposible de resistir (artículo 45); el caso fortuito alude a las circunstancias que no pudieron ser objeto de deliberación al momento de actuar y que, por lo tanto, no pueden atribuirse a una falta en la diligencia exigida”.* (Barros, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual. Tomo I. 2007. Página 90).

**Décimo octavo:** Que, en el presente caso, como ya se dio por establecido, en los instantes previos al suicidio de la joven Antonia sólo uno de los funcionarios policiales que concurrió al procedimiento ingresó al departamento en donde se había producido el altercado, el otro esperó afuera de la puerta del departamento; hasta ese departamento llegó otra joven, de nombre Catalina, amiga de la primera y ambas se fueron a conversar a un dormitorio; luego ambas fueron hasta el balcón y



debido a una disensión, Catalina, la amiga, se fue a sentar a un sillón, quedando la joven Antonia sola en el balcón. Momentos después se escuchó un ruido y Antonia ya no estaba en el balcón, sino que había caído hasta el primer piso. Además no existe ningún antecedente de que alguien le informara a los funcionarios policiales que concurrieron al señalado procedimiento, de alguna intención suicida expresada por la joven Antonia previamente, ni de alguna condición psiquiátrica o padecimiento psicológico que la afectara.

**Décimo noveno:** Que, asentado lo anterior, cabe preguntarse ¿pudieron prever los funcionarios policiales el riesgo o posibilidad de un suicidio de la joven si nadie les entregó información que así lo indicara? ¿Pudieron prever ese riesgo de suicidio si, tampoco, nadie les informó de la existencia de antecedentes psiquiátricos de ella? ¿Era esperable que la joven Antonia se lanzara por el balcón luego de haber estado conversando con su amiga?

Si se atiende a todos los antecedentes presentados durante este juicio, ya reseñados precedentemente, cabe concluir la negativa para cada una de las preguntas antes formuladas.

El riesgo o posibilidad de que alguien adopte la decisión de poner fin a su vida, mediante el suicidio, no es lo habitual ni lo normal, por lo que tampoco ello es lo esperable. Sólo puede considerarse dicha posibilidad cuando existen antecedentes concretos de dicha ideación o de otras circunstancias como pueden ser antecedentes de depresión o de alguna condición psiquiátrica o de algún evento especialmente traumático que haya afectado a la persona de que se trate y que le pudiese llevar a dicha decisión. Ninguna de estas circunstancias le fue informada



a los funcionarios policiales que concurrieron aquella noche al referido departamento.

Por ende, cabe concluir que lo sucedido fue algo imprevisible para ellos; y, siendo imprevisible, no puede decirse que hubo negligencia o culpa, pues ella supone la ausencia de la diligencia que era debida, tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil.

**Vigésimo:** Que, siendo imprevisible la conducta suicida de la joven y no habiéndose, tampoco, acreditado la existencia de alguna infracción legal o reglamentaria en el procedimiento policial seguido, no puede prosperar la pretensión del demandante basada en la existencia de una falta de servicio, la cual, por lo expuesto, no se puede tener por configurada.

En efecto, no se ha demostrado alguna situación constitutiva del mal funcionamiento, del funcionamiento tardío o el no funcionamiento de la Administración, ni –en general- una actuación negligente de parte de los funcionarios de la institución policial demandada.

**Vigésimo primero:** Que, del mismo modo, tampoco puede establecerse la indispensable existencia de una vinculación causal entre la actuación policial acreditada y el daño moral demandado por el actor, ya que si no se ha demostrado la existencia de alguna infracción de ley o de reglamentos, ni la concurrencia de culpa, ni una falta de servicio, no puede satisfacerse la mencionada exigencia de causalidad que constituye un requisito de la indemnización pretendida.

**Vigésimo segundo:** Que, en vista de lo precedentemente concluido no resulta pertinente examinar la prueba producida por el demandante destinada a acreditar la existencia del daño moral que reclama y el *quantum* del mismo.



**Vigésimo tercero:** Que, conforme a lo expresado, tampoco resulta pertinente examinar la prueba producida por el demandado, en esta segunda instancia, referida a la existencia de litigios por cobro de pensión de alimentos solicitados por Antonia Garros y por su madre, en que fue demandado el ahora actor.

**Vigésimo cuarto:** Que, en virtud de lo precedentemente expuesto corresponde desechar la demanda, pero no se condenará en costas al actor, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 144, 186, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1712 y 2314 y siguientes del Código Civil, **se revoca** la sentencia apelada de diez de enero de dos mil veinte, dictada en los autos C-5747-2018 del Primer Juzgado Civil de esta ciudad y en su lugar **se decide** que:

**I.- Se rechaza** en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios presentada en contra del Fisco de Chile;

**II.-** No se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Redactada por el Ministro Juan Ángel Muñoz López.

Regístrese y devuélvase.

**N° Civil- 388-2020.**





EHNMGKXWBF

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Jaime Solís P., Valentina Salvo O., Juan Angel Muñoz L. Concepcion, veintiséis de agosto de dos mil veinte.

En Concepcion, a veintiséis de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>